

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 13 de 2023. A despacho del señor juez, el presente expediente digital, con memoriales allegados por las partes así: (i) informándole que el día 11 de noviembre de 2022, de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante envió a la demandada, citación para diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP). (ii) Por su parte, la demandada, por medio de apoderada judicial, allega en la misma fecha, correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, en el cual se allana a las pretensiones de la misma. (iii) Memorial de la parte demandante, manifestando incumplimiento en el pago de la cuota por parte del demandado. (iv) Memorial allegado por la apoderada del demandado, aclarando el pago de la cuota alimentaria. (**Folios 09 al 12 expediente digital**).

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Fernando Pérez Camacho
Demandado: Mariandrea Pérez Gallego
Radicación No. 760013110008-2022-00448-00

Auto Interlocutorio No. 0212

Santiago de Cali, febrero 14 del año dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandante envió citación a la demandada, quien compareció al proceso mediante apoderada judicial y allegó memorial de contestación de la demanda, debe el despacho proceder a la notificación por conducta concluyente de la demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P., pues es evidente que conforme al escrito presentado, ésta, tiene pleno conocimiento de la demanda, dando la respectiva contestación.

De otro lado, revisada la contestación allegada por la apoderada de la demandada, se evidencia que la misma se allana a las pretensiones de la demanda y dado que el objeto del litigio es la disminución de la cuota alimentaria dentro del presente asunto, el despacho dispondrá, una vez ejecutoriada la presente providencia, la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, aunado al allanamiento a las pretensiones y que, efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del C.G.P, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales.

Finalmente, la apoderada de la demandada, allegó memorial virtual en el cual manifiesta un presunto incumplimiento por parte del demandado en el pago de la cuota alimentaria, toda vez que reporta una consignación por la suma de \$ 500.000, siendo la cuota alimentaria vigente, la suma de \$ 715.000. En respuesta al escrito de la apoderada de la demandada, el demandante por medio de su apoderada, manifiesta que el pago de la cuota alimentaria en el mes de diciembre, fue efectuado

en dos consignaciones por parte de su prohijado, por inconvenientes de tipo personal, quedando cancelada en su totalidad la cuota alimentaria del mes de diciembre, aportando copia de las consignaciones realizadas. Escritos que se agregan al expediente sin consideración alguna, toda vez que el incumplimiento de la obligación alimentaria, no incide en las decisiones a adoptar en el presente proceso, teniendo la posibilidad la demandada de iniciar las acciones correspondientes para obtener el pago de la obligación alimentaria.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada MARIANDREA PEREZ GALLEGOS, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, **entendiéndose notificada, el día 11 de noviembre de 2022**, fecha en la cual compareció mediante apoderada al presente proceso, ello en virtud a lo establecido en el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural conforme lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, los escritos allegados por las partes, respecto al pago de la cuota de alimentación del mes de diciembre de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ identificada con T.P. No. 69.694 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56c7950ac4c760496e3fb6c1ed68242d117ec0b20a2322d3183e468a4972672

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>